



Barranquilla- Atlántico, Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RAD: 08001418900520200014400**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. No. 860.034.594-1**

**DEMANDADO: HERNAN PALACIO VARGAS C.C. No. 7.448.104**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que el Dra. YISSETH NINOSKA PARRA PALLARES actuando en calidad de CURADOR AD LITEM de HERNAN PALACIO VARGAS presentó contestación de la demanda sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con **NIT. No. 860.034.594-1**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha 22 de octubre de 2020 se libró orden de pago favor de la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con NIT 860.034.594-1; contra **HERNAN PALACIO VARGAS**, identificado con C.C 7.448.104 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de la SCOTIABANK COLPATRIA S.A con NIT. 860.034.594-1, la suma \$10.561. 168.11, por el valor de lo adeudado del saldo capital respecto del PAGARE N° 207400116550 suscrito el 31 de mayo del 2018, más los intereses causados y dejados de cancelar por valor de \$ 688.108.19 pesos, más los intereses moratorios desde el 13 de marzo el 2020 hasta el pago total de la misma, más pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente, se envió notificación al demandado **HERNAN PALACIO VARGAS**, sin embargo, en la certificación expedida por la empresa de mensajería SIAMMENSAJES se evidencia que no fue posible realizar la diligencia de notificación personal del demandado en la dirección física y electrónica suministrada en acápite de notificaciones Calle 64 No. 23-20 Barrio Los Andes, de la ciudad de Barranquilla y [hernanopalacio123@hotmail.com](mailto:hernanopalacio123@hotmail.com), por lo que no fue posible realizar la diligencia de notificación.

Ha de advertirse que a través de auto adiado el día 06 de diciembre de 2022, se ordenó el emplazamiento del demandado **HERNAN PALACIO VARGAS** toda vez que la parte demandante desconoce otro lugar de notificaciones y el nuevo domicilio del ejecutado, cumpliendo la formalidad del emplazamiento conforme lo señala el artículo 293 del Código General del Proceso y en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, al incluir el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Efectuado lo anterior, se dispuso mediante auto fechado 24 de marzo de 2023, la designación de el Dra. YISSETH NINOSKA PARRA PALLARES, identificado con C.C. No. 1045721570 y T.P. No. 305694 del C.S.J, como CURADOR AD LITEM. El Despacho deja expresa constancia que la referida

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

profesional dio contestación a la demanda presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. dentro del término legal sin presentar excepciones de mérito. Así las cosas, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederán a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra **HERNAN PALACIO VARGAS** identificado con **C.C. No. 7.448.104**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 22 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

08-001-41-89-005-2020-00144-00

**JUEZ**

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 08 de Agosto de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 126  
El secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE